

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, jueves nueve (9) de julio de dos mil veinte
(2020).

RADC. 2019 – 00023 - 00

Tramitado en debida forma el **recurso de reposición** frente al proveído que decretó pruebas para resolver la objeción propuesta dentro del trámite del **proceso de reorganización**, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La inconformidad la sustenta el Profesional del Derecho, proponiendo el recurso de reposición contra la mencionada providencia indicando que al no haberse logrado la conciliación de las objeciones se ordenó decretar pruebas; sin embargo, esta instancia procesal no ha desarrollado debido que de manera simultánea el juzgado toma como pruebas las presentadas por la parte deudora la información allegada con la demanda y debió el despacho dar la oportunidad procesal pertinente para allegar las pruebas, a su vez el Bancolombia no ha allegado los pagarés pertinentes de las acreencias de no conciliadas de las objeciones formuladas.

Por ello solicita reponer el auto que decretó pruebas y se solicite al Bancolombia allegue los pagarés de las acreencias no conciliadas. Entre otras argumentaciones.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Sin entrar hacer mayores consideraciones, el Despacho no comparte la tesis planteada por el señor Profesional del Derecho que acciona esta jurisdicción por la vía antes mencionada, por los siguientes razonamientos.

En primera medida se tiene que Bancolombia S.A., al momento de solicitar el reconocimiento de sus créditos allegó al plenario los pagarés suscritos por el deudor y que ahora supuestamente echa de menos el recurrente y con ellos formuló las objeciones frente al proyecto de calificación y graduación de créditos.

Véase además que el recurrente tampoco tiene en cuenta lo previsto en el inciso 5º del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 y que al respecto dispone lo siguiente:

“...La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, **la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones...**”

Así las cosas y como quiera que dentro de los documentos allegados por el Bancolombia **se encuentran los pagarés que fueron objeto de reconocimiento** y con los que formuló las objeciones, se tiene que no le asiste razón al recurrente razón de lo anterior se negará la reposición interpuesta.

Finalmente y como quiera que el apoderado del deudor LUIS ALBERTO TAFUR LAGUNA, pretende con esta clase de escritos dilatar el trámite normal del presente proceso y no acatar las órdenes judiciales emitidas por este Despacho, se le requiere para que se abstenga de continuar realizando este tipo de actividades y acate las ordenes emitidas o en su defecto se dará aplicación a lo previsto en el artículo 5º de la ley 1116 de 2006, esto es, imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

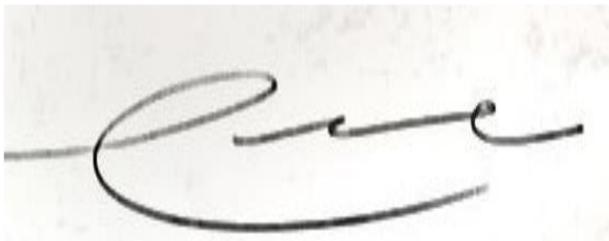
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º.- **NEGAR** el recurso de reposición interpuestos por el apoderado de la deudora contra el auto que decretó pruebas para resolver las objeciones formuladas, por las razones allí emitidas.

2º.- Prevenir al deudor y a su apoderado para que se abstengan de continuar presentando peticiones tendientes a dilatar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 5º de la ley 1116 de 2006

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DORIAM GIL BARBOSA', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA
Juez